

firmas



Juicio No. 07332-2022-00221

JUEZ PONENTE:CORDOVA PALADINES JENNY ELIZABETH, JUEZ PROVINCIAL

AUTOR/A:CORDOVA PALADINES JENNY ELIZABETH

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO. Machala, lunes 4 de diciembre del 2023, a las 15h42.

VISTOS. La entidad accionada Dirección Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – Puerto Bolívar, interpone RECURSO DE APELACIÓN, respecto de la sentencia dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, que admite la demanda presentada por considerar que se ha vulnerado derechos constitucionales, dentro de la Acción Constitucional Ordinaria de Protección, signada con el No. 07332-2022-00221, que sigue el señor KLEBER DAVID CUJILEMA LEON en contra de la DIRECCION DISTRITAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR – PUERTO BOLIVAR en la persona del Abg. FULVIO GALLARDO RODRÍGUEZ - DIRECTOR DISTRITAL DE PUERTO BOLIVAR DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR Y LA PROCURADUROA GENERAL DEL ESTADO. Pedidos los autos para resolver se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA: El Tribunal Primero de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conformado por el Ab. Leo Vásconez Alarcon, quien reemplaza al Ab. Alvaro Alonso Reyes, quien ya no forma parte de este Tribunal por haberse acogido a su derecho de jubilación, Dra. Helen Maldonado Albarracin y Dra. Jenny Córdova Paladines en calidad de jueza ponente, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución en concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 208, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO: DETALLE DE LA DEMANDA Y CONTESTACION A LA DEMANDA EN AUDIENCIA PUBLICA: 2.1. DETALLE DE LA DEMANDA. De fs. 212 a 215 de los autos comparece el ciudadano KLEBER DAVID CUJILEMA LEON, manifestando en lo principal: "(...) **Segundo.- Antecedentes y descripción del acto violatorio de derechos constitucionales.** 1. Conforme consta de las copias certificadas que adjunto, correspondiente al proceso sancionatorio abreviado Nro. 002-2022, se evidencia que a fojas 02 a 08 consta el parte de aprehensión Nro. DZ2-2021-1560-PA de fecha 17 de octubre de 2021, suscrito por el Cuerpo de Vigilancia Aduanera, en el que se detalla las circunstancias en la que **se retiene mi vehículo tipo camión de placas TDQ-0305 marca Hino, por una supuesta comisión de infracción aduanera,** mismo que el día de los hechos estaba siendo **conducido por mi chofer** de ese tiempo que responde a los nombres de **IÑAMAGUA VELETANGA JAIME**

PATRICIO titular de la cédula de ciudadanía Nro. 010659823-8, quien fue plenamente identificado dentro del procedimiento, tal como se lee en el parte. **2.** Por la aprehensión del vehículo mismo que se encontraba cargado con 340 sacos de cebolla, a fojas de 11 a 13 **consta un informe de valoración preliminar por una cuantía de. \$ 4.947,00 Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Siete 00/100**, por lo que **la Administración Aduanera al superar la cuantía establecida en el Art. 301 del COIP procedió a presentar la denuncia a la Fiscalía del cantón Santa Rosa.** **3.** Es importante indicar que dentro de las 72H00 compareció el ciudadano **MANUEL DE JESUS FREIRE ACOSTA** con cédula de ciudadanía Nro. 091245719-9, tal como consta a fojas 14, ciudadano que comparece en calidad de dueño de la cebolla incautada, quien inclusive **solicita pago de tributos para poder recuperar su carga.** **4.** También consta a fojas 17 mi escrito de comparecencia a la SENAE de fecha 20 de octubre de 2021 en mi calidad de **propietario del vehículo**, en la cual justifico la propiedad y también pido que se abra el término de prueba a fin de aclarar los hechos puesto que **no tenía ninguna participación ni responsabilidad por la aprehensión realizada.** **5.** En **Fiscalía se abrió una investigación previa con el Nro. 071201821100107** y dentro de las diligencias y pericias **se determinó que la cuantía de la cebolla era de \$ 3.937,20 Tres Mil Novecientos Treinta y Siete 20/100**, es decir una cuantía inferior a los 10 salarios, por lo que la Fiscalía solicitó el **ARCHIVO** de la investigación, **situación que fue ratificada por la jueza de la Unidad Judicial del cantón Santa Rosa con fecha 21 de diciembre de 2021 dentro del proceso 07257-2021-01596G.** **6.** Una vez que **el juez se INHIBE** ingresa el proceso hasta la SENAE para que ejerza bajo sus procedimientos el trámite legal respectivo, y es ahí donde el **dueño de la cebolla el señor FREIRE ACOSTA MANUEL DE JESUS** presenta el 28 de diciembre de 2021 un escrito acogiéndose a un **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, figura administrativa que ha implementado el SENAE con la finalidad de acortar plazos y dar celeridad en la resolución de **conductas de carácter contravencional**; sin embargo, éste procedimiento administrativo no puede estar por encima de los derechos que nos ampara la constitución y la ley, y en el caso que nos ocupa, la SENAE PUERTO BOLÍVAR, acoge la solicitud del mencionado ciudadano que **se responsabiliza por su accionar como responsable de la infracción aduanera de contrabando**, por lo que **la Administración emite la resolución Nro. SENAE-DDP-2022-0007-RE de fecha 17 de enero de 2022**, y en su parte **RESOLUTIVA** que consta a fojas 172 y vuelta (página 15 y 16 de dicha resolución) sanciona al responsable de la contravención aduanera.(...) **7.** Pese haber comparecido en su momento oportuno a fin de ejercer mi legítimo derecho a la defensa, la administración aduanera me condiciona a devolver mi vehículo previo al pago de una multa de \$ 9.177,60 Nueve Mil Ciento Setenta y Siete 60/100 misma que fue emitida a nombre del señor FREIRE ACOSTA MANUEL DE JESUS, y pese a no ser yo el responsable, se me pretende endosar una multa aplicada a un tercero, más aún que mi presunción de inocencia se encuentra intacta, y en la misma resolución en su numeral 5) de la parte resolutive se deja la constancia del mecanismo de juicio coactivo en el caso de que no cancele el responsable de la multa, numeral que copio textualmente: "... 5.) Que el contraventor ciudadano Manuel de Jesús Freire Acosta con cédula de ciudadanía Nro. 0912457199, deberá efectuar el pago de la contravención y la tasa de vigilancia aduanera ordenada en esta resolución dentro de la fecha que registre la

Sen 68

liquidación, caso contrario cumplido el plazo, la misma servirá de título suficiente y será título ejecutivo para ejercer la acción de cobro a través del procedimiento coactivo conforme lo previsto en el artículo 118 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.- ...” es decir, pese a que la administración aduanera cuenta con las herramientas legales para hacer efectiva la recaudación de valores, pretende forzar al pago de una multa que no me corresponde, lo que evidentemente vulnera mi derecho constitucional al debido proceso y a la defensa, situación que ya ha sido analizada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Mujer y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro dentro de la causa Nro. 07283-2021-01590. **8.** Las consideraciones expuestas evidencia que el acto administrativo que contiene la resolución Nro. SENAE-DDP-2022-0007-RE de fecha 17 de enero de 2022 viola la garantía de aplicación de las normas jurídicas y la seguridad jurídica, derechos contenidos en el numeral 1) del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y Art 82 ibídem, ya que si la administración actúa por fuera de los márgenes constitucionales permitidos por el Art 226 de la Constitución, nos encontramos frente a una voluntad no gobernada que causa incertidumbre y que se traduce en arbitrariedad, situación que es incompatible con un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, y al seguir retenido mi vehículo injustamente se atenta también contra mi derecho al trabajo reconocido en el Art 33 de la Constitución, pues se me priva arbitrariamente de una herramienta de trabajo con la cual produzco los recursos necesarios para cubrir las necesidades básicas de mi familia. **Tercero.-Petición en derecho.-** Con los antecedentes expuestos y al tenor de lo prescrito en el Art.88 de la Constitución de la República en armonía con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional propongo Acción de Protección por la violación de mis derechos contenidos en los artículos 33 (trabajo), 66 numeral 26 (propiedad privada), 76 numeral 1 en concordancia con el 11 numeral 3 (garantía de aplicación de las normas jurídicas), 76 numerales 1, 2, 3 y 7 letra a), c), d), h) y l) (motivación) y 82 (seguridad jurídica) de la Constitución de la República, ejecutada por la Dirección Distrital de Puerto Bolívar del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador al emitir el acto administrativo No.SENAE-DDP-2022-0007-RE de fecha 17 de enero de 2022 en la que se condiciona sin fundamento la devolución de mi vehículo, razón por la que solicito a su autoridad que en sentencia declare vulnerados los derechos invocados y ordene las siguientes medidas de reparación integral: a) Que se declare la violación de los derechos contenidos en los artículos 33 (trabajo), 66 numeral 26 (propiedad privada), 76 numeral 1 en concordancia con el 11 numeral 3 (garantía de aplicación de las normas jurídicas y debido proceso), 76 numeral 7 literal l) (motivación) y 82 (seguridad jurídica) de la Constitución de la República por las razones ya expuestas. B) Que se disponga la devolución de mi vehículo tipo camión de placas TDQ-0305 marca HINO. Cc) Que se disponga en cálculo de las tasas de almacenamiento y garaje de mi vehículo desde la fecha de aprehensión esto es 17 de octubre de 2021 hasta el 17 de enero de 2022, fecha que se emitió la Resolución Nro. SENAE-DDP-2022-0007-RE en la que se vulnera mis derechos.”

2.2. La PARTE ACCIONADA Dirección Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador de Puerto Bolívar, en la contestación a la demanda manifestó: “...a través del cuerpo aduanero hacen la aprehensión del vehículo tipo camión del placas TDQ-0305, el 17 de

octubre del 2020 a las 17h35, en el sector Zoila Ugarte en la ciudad de Santa Rosa, conducido por INAMAGUA VELETANGA JAIME PATRICIO en el cual se transportaba mercancías en este caso de cebolla en la cantidad de 304 sacos, se hace la valoración de la mercancía la misma que superan los 10 salarios básicos y lo que no se ha mencionado en efecto el Art. 301 habla sobre el tema de contrabando cuando los montos no superan al delito la administración aduanera a través de sus dependencias quienes son los encargados de conocer las contravenciones aduaneras y se realizó la denuncia en la fiscalía del cantón Santa Rosa por ser la competente y en la investigación previa No. 071201821100107 se realizan los peritajes pertinentes el cual después del análisis correspondiente indica que la valoración de la mercancía aprehendida no superan los 10 salarios básicos unificados por ende fiscalía al no ser un delito pide al juez se remita al archivo y se haga conocer de la autoridad administrativa la infracción de contrabando al ya no ser un delito si no una contravención, siendo así el 28 de diciembre del 2021 a las 16h53, ingresa por secretaría de la Dirección Distrital de Puerto Bolívar un oficio signado con el No. 06584-2021 que consta a fojas 157 del expediente administrativo el cual se pondrá como prueba para un mejor análisis siendo este para que la institución sea quien establezca responsabilidades y continúe el trámite de la contravención, dando que a la misma fecha 28 de diciembre comparece el señor MANUEL DE JESUS FREIRE ACOSTA solicitando el procedimiento sancionatorio administrativo abreviado a lo que la dirección emite la resolución No. SENAE-DÓP-2022-0007-RE, de fecha 17 de enero del 2022 la cual fue emitida al tener la facultad de expedir una resolución sancionatoria en materia administrativa la cual se está obligado a seguir por la normativa interna y también existe una resolución emitida el 29 de enero del 2016, la resolución No. SENAE-DGN2016-0094-RE, cual esta publicada en el Registro Oficial No. 889 del 24 de noviembre del 2016 en la cual establece el proceso sancionatorio abreviado administrativo aduanero, en relación a la devolución del vehículo al ser una medida preventiva se hará cuando se haya cancelado todas las tasas aduaneras y respectiva multa en general imponiéndose una norma que está en la constitución y se ha seguido el debido proceso, el señor Acosta después de habersele notificado la resolución respectiva del proceso sancionatorio abreviado presenta un escrito solicitando que se le baje el valor de la multa y se devuelva su vehículo, posteriormente presenta un escrito el señor Kleber Cujilema indicando que él es el propietario del vehículo el cual podía haberse pronunciado al no estar de acuerdo con la resolución lo cual permite a la administración volver hacer una revisión exhaustiva si cuando el mencionado señor Cujilema solicitó las copias certificadas del expediente que se realizó el 22 de febrero del 2022, es decir, estaba dentro de los tiempos para poder activar la vía jurisdiccional al no estar de acuerdo con la resolución, por todo lo expuesto señor juez no existe vulneración a los derechos al estar debidamente motivada la resolución, solicitamos se declare la improcedencia de la acción de protección planteada. En la réplica manifiesta: En cuando al derecho al trabajo como ya se pronunció la parte actora al indicar que el vehículo es medio de sustento pero hacemos énfasis que dicho vehículo fue detenido trasladando mercancía de contrabando fue el instrumento para la comisión de una infracción tampoco se ha demostrado que sea el único vehículo que tiene, no se conoce si el mencionado vehículo presta los servicios a una empresa o si está habilitado para el transporte de mercancías y la responsabilidad del dueño del vehículo de

folio 74

conocer qué tipo de mercancías trasladada, como medios de prueba que se ha presentado, el expediente íntegro del proceso sancionatorio abreviado, copias certificadas de la Resolución No. SENAE-DDP-2022-0007-RE, del 7 de enero del 2022, copias certificadas de la Resolución No. SENAE-DGN-2016-0094-RE, la impresión de la misma resolución pero teniendo en cuenta que contiene el Registro Oficial en lo referente a lo mencionado de la sentencia de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; hay que tener en cuenta lo que ya establece la Corte Constitucional en la Sentencia 1035-12-EP-20 que indica de los precedentes auto vinculantes no se la puede tomar como referencia ya que no conocemos los hechos que se suscitaron en la misma y al no ser de obligatorio cumplimiento este tipo de sentencias siendo más de carácter persuasivo siendo que esta misma sala tiene otro pronunciamiento a favor de la Dirección Aduanera con todo lo ya expuesto solicito se declare improcedente la presente acción de protección al demostrarse que en efecto no se han vulnerado derechos por parte de la administración aduanera.”

2.3. La **PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**, no ha comparecido a la audiencia pública celebrada en primera instancia pese a estar legalmente notificada.

TERCERO: DE LA APELACION. La entidad accionada Dirección Distrital de Servicio Nacional de Aduana del Ecuador- Puerto Bolívar, presentó recurso de apelación a la sentencia dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Balsas, provincia de El Oro, por no encontrarse conforme con la misma.

CUARTO.- NORMAS Y DOCTRINA SOBRE EL DERECHO A RECURRIR. 4.1. Dentro de los derechos de protección consagrados en el Art. 76. 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador, se establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

4.2. Este derecho a recurrir de los fallos consta en Instrumentos Internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en su artículo 8, numeral 2, literal h, que determina: “h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”

4.3. Que el ejercicio de este derecho debe realizarse en los términos que determina la Constitución, la ley y la jurisprudencia, ya que conforme ha sostenido la Corte Constitucional del Ecuador, el derecho a recurrir de las resoluciones judiciales “... es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior que determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes.” (Caso No. 0005-09-CN. Sentencia No. 003-10-SCN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador. 25 de febrero del 2010. Pág. 10.)

4.4. Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su obra "Teoría General del derecho procesal", Editorial Temis, Bogotá, 2008, pp. 636 sobre los medios de impugnación han manifestado: "Los medios impugnativos aparecen como el lógico correctivo contra las irregularidades de los actos convirtiéndose en medios para sanearlos. Pretenden una mayor justicia y se apoyan en la necesidad de pedir un nuevo juzgamiento, aún por el mismo juez que dictó la providencia impugnada, pero de preferencia por otro jerárquicamente superior. Es claro que la teoría de la impugnación tiene que aceptar la certeza que busca el derecho para lograr la paz y la seguridad jurídica."

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO POR PARTE DEL TRIBUNAL: En lo que concierne a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución en concordancia con el numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre la afectación a derechos fundamentales, es preciso sistematizar los argumentos planteados por la legitimación activa y pasiva, de manera que corresponde, a fin de verificar si existe o no vulneración de derechos constitucionales.

5.1. DETERMINACION DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS.

5.1.1. LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL ACCIONANTE EN SU DEMANDA DE ACCION DE PROTECCION SE REFIERE A VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES O DE ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD.?

5.1.2. ¿EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ABREVIADO Nro.002-2022 – RESOLUCIÓN Nro. SENAE-DDP-2022-0007-RE, DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022, AL CONDICIONAR LA ENTREGA DEL VEHICULO DE PROPIEDAD DEL ACCIONANTE SEÑOR KLEBER CUJILEMA LEON, PREVIA VERIFICACION DEL PAGO DE LA MULTA QUE LE CORRESPONDE SUFRAGAR AL CONTRAVENTOR SEÑOR MANUEL FREIRE ACOSTA HA VULNERADO DERECHOS CONSTITUCIONALES COMO EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA Y DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DERECHOS DE LAS PARTE Y MOTIVACION, DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA Y DERECHO AL TRABAJO DEL ACCIONANTE SEÑOR KLEBER DAVID CUJILEMA LEON.?

A continuación analizaremos cada uno de los problemas jurídicos:

5.1.1. LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL ACCIONANTE EN SU DEMANDA DE ACCION DE PROTECCION SE REFIERE A VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES O ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD.?

a. El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "La acción de protección procede cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u

Ocho 84

omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”

b. La Corte Constitucional en la Sentencia No.016-13-SEP-CC señaló que: *“La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.”*

c. En el caso que nos ocupa, es necesario analizar si dentro del expediente de Procedimiento Sancionatorio Administrativo Abreviado por Contrabando Aduanero No.002-2022, se han vulnerado derechos constitucionales al accionante señor KLEBER DAVID CUJILEMA LEON, por parte del por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador al condicionar que previo a realizarle la entrega del vehículo de su propiedad de placa TDQ-305, se debe pagar la MULTA por contravención administrativa, multa que fue establecida en contra del señor MANUEL DE JESUS FREIRE ACOSTA, propietario de la carga (cebolla), o se trata de asuntos de mera legalidad.

d. Debemos tener en cuenta que la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-16-PJO-CC. CASO No.0530-10-JP, determinó: *“(...) 86. Al respecto, esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del thema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales.”*

e. Revisado la Resolución Nro. SENAE-DDP-2022-0007-RE, de fecha 17 de enero de 2022 dictada dentro del Procedimiento Sancionatorio Administrativo Abreviado por Contrabando Aduanero No.002-2022, no se ha determinado que el accionante señor Kleber Cujilema León, haya sido el contraventor, lo único que se ha determinado por haber comparecido al proceso, es ser el dueño del vehículo, por lo tanto, no se le puede condicionar que previo a la entrega del automotor, se pague la MULTA de USD.9.177.60 (Nueve mil ciento setenta y siete con 60/100 dólares de los Estados Unidos de América) que ha sido impuesta al contraventor dueño

de la mercadería señor Manuel Freire Acosta, por lo que, se estaría vulnerando derechos constitucionales al accionante, ya que no ha sido partícipe de la contravención administrativa aduanera de contrabando, por lo que no se trata de asuntos de mera legalidad.

5.1.2. ¿EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ABREVIADO Nro.002-2022 – RESOLUCIÓN Nro. SENAE-DDP-2022-0007-RE, DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022, AL CONDICIONAR LA ENTREGA DEL VEHICULO DE PROPIEDAD DEL ACCIONANTE SEÑOR KLEBER CUJILEMA LEON, PREVIA VERIFICACION DEL PAGO DE LA MULTA QUE LE CORRESPONDE SUFRAGAR AL CONTRAVENTOR SEÑOR MANUEL FREIRE ACOSTA HA VULNERADO DERECHOS CONSTITUCIONALES COMO EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA Y DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DERECHOS DE LAS PARTE Y MOTIVACION, DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA Y DERECHO AL TRABAJO DEL ACCIONANTE SEÑOR KLEBER DAVID CUJILEMA LEON.?

Para contestar estas interrogantes el Tribunal realiza el siguiente análisis:

5.1.2.1. Sobre el DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, es necesario analizar:

a. Sobre el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y Motivación, se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, la cual determina: “**Art.76.** Garantías básicas del derecho al debido proceso. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el **derecho al debido proceso** que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

b. La Corte Constitucional mediante **sentencia No. 002-14-SEP-CC** sobre el derecho al debido proceso manifiesta: “[...] El **debido proceso**, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades [...]

Numero 98

”

c. La Corte Constitucional, para el período de transición, en la Sentencia No.027-09-SEP-CC, caso No.0011-08-EP señaló que : “.....el **debido proceso** conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, **constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso del proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada** que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el “conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas.”

d. La Constitución de la República, establece: "**Art.82. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**"

e. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que la seguridad jurídica **permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable, y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas.** El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad. (Sentencia N.º 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.) Además, **precisó que para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional**, esto es, que acarree la vulneración de otro precepto constitucional. (Sentencia N.º 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párrs. 14.5-14.6.)

f. En la **Resolución No.SENAE-DDP-2022-0007-RE, de fecha 17 de enero de 2022**, suscrita por el Lcdo. Celiano Navas Najera – Director Distrital Puerto Bolívar, se establece: “(...) 7.) Que se efectuó la **generación de liquidación por concepto de tasas de bodegaje, seguro y almacenamiento del vehículo tipo CAMION, de placas TDQ-0305**, que se encuentra en las Instalaciones de la Dirección Distrital desde el 17 de octubre de 2021; emisión que se realizara al ciudadano Kleber David Cujilema León con cédula de ciudadanía Nro. 0605959139, quien justifica ser propietario del automotor antes mencionado conforme la fotocopia en blanco y negro notariada del contrato de compra y venta de vehículo con su respectiva diligencia de reconocimiento de firmas Nro. 20191801010D00809 realizada en la Notaria Decima del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, que obra de foja 40 a la 46 del expediente; una vez que el ciudadano antes mencionado presente la solicitud de generación de tasas respectivas, se delega a la Dirección de Despacho y Control de Zona Primaria para la diligencia de generación de tasas de bodegaje, seguro y almacenamiento. 8.) **Una vez efectuado y verificado el pago de la multa dispuesta en líneas anteriores (Numeral 1), tasa de vigilancia aduanera (Numeral 4), bodegaje, seguro y almacenamiento por parte del**

administrado, el Guardalmacén Jefe o su delegado de ésta dirección distrital procederá a la devolución del vehículo de placas TDQ-0305 al ciudadano Kleber David Cujilema León con cédula de ciudadanía Nro. 0605959139, quien justifica ser propietario del automotor antes mencionado, conforme la fotocopia en blanco y negro notariada del contrato de compra y venta de vehículo con su respectiva diligencia de reconocimiento de firmas Nro 20191801010D00809 realizada en la Notaria Decima del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, que obra de foja 40 a la 46 del expediente, previa suscripción de acta entrega recepción. Diligencia de generación de liquidación de bodegaje, seguro y almacenamiento se delega a la Dirección de Despacho y Control Zona Primaria. **Devolución de vehículo que se condiciona previo pago de la multa conforme a lo establecido en el Art. 5 de la Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0094-RE, "...Artículo 5.- Devolución de bienes retenidos por derecho de prenda: En caso de haberse aprehendido bienes en tenencia del administrado infractor, que se hayan podido usar para el cometimiento de la infracción, pero que no hayan sido objeto de la contravención de contrabando tipificada en el literal o) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se procederá con la devolución inmediata de los mismos cuando se verifique previamente el pago de la multa correspondiente..."(...) RESUELVE: (...) 1.) Sancionar al ciudadano Manuel de Jesús Freire Acosta con cédula de ciudadanía Nro. 0912457199, con una MULTA por Contravención Administrativa, conforme lo señala la Disposición General Cuarta del Código Orgánico Integral Penal concordante con el Art. 191 literal g.) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, esto es, con multa equivalente al setenta por ciento de la multa establecida para cada delito-tipo penal, siendo el caso que nos ocupa el tipo contravencional de contrabando establecido Art. 301, numeral 2 del COIP, es decir, la sanción pecuniaria es considerando el valor en aduana de la mercancía, multiplicado por tres, y sobre este resultado aplicar el 70% (Setenta por ciento), teniendo como valor en aduana de la mercancías (CIF) de USD\$ 4.370,29 (CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA CON 29/100 DÓLARES DE LO ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) que obra a 106 (ciento seis) del expediente, consecuentemente se sanciona por USD\$ 9.177,60 (NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE CON 60/100 DÓLARES DE LO ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) emitida mediante liquidación Nro. 42407065.-..."**

g. El Código Orgánico Integral Penal señala: **"Art. 301. Contrabando.-** La persona que, **para evadir el control y vigilancia aduanera** sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta tres veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito, cuando:.... **2. Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento....."**

La **DISPOSICIÓN GENERAL CUARTA** ibídem señala: "En lo referente a infracciones contra la administración aduanera, cuando el valor de las mercancías no exceda de los montos

May 10/14

previstos para que se configure el tipo penal, no constituye delito y será sancionada como contravención administrativa por la autoridad aduanera con el cincuenta por ciento de la multa máxima establecida para cada delito.”

h. El Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala: “**Art. 175.- Infracción aduanera.** (Sustituido por el num. 1 de la Disposición Reformatoria Tercera, del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014) Son infracciones aduaneras **las contravenciones** y faltas reglamentarias previstas en el presente Código.

Para la sanción de contravenciones y faltas reglamentarias bastará la simple trasgresión a la norma.

En el caso de que se **ingrese o se intente extraer del territorio aduanero ecuatoriano, mercancía no apta para el consumo humano**, el director distrital **ordenará su inmediata destrucción** a costo del propietario, consignante, tenedor o declarante de ser este identificado y localizable, de otra forma, será pagado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”

Art.176. Medidas preventivas.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Cuarta del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, R.O. 19-S, 21-VI-2017; y, por el num. 10 del Art. 37 de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018).- Cuando se presuma la comisión de un delito o **contravención aduanera** en contra la administración aduanera, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a fin de asegurar el cumplimiento de formalidades u obligaciones aduaneras, podrá disponer las medidas preventivas y transitorias **de inmovilización aprehensión y retención provisional de mercancías, respectivamente**. En esta materia, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tendrá las mismas atribuciones que la Policía Nacional respecto de los objetos e instrumentos del delito, en lo que respecta a la cadena de custodia. (...) La **retención provisional** consiste en la toma de posesión forzosa de la mercancía en la zona secundaria y su traslado hacia las bodegas aduaneras, u otro lugar designado para el efecto por la autoridad aduanera, mientras se determine la situación legal de la mercancía. **La retención no podrá durar más de tres días hábiles**, vencido este plazo se deberá continuar con el trámite respectivo. (...) La Directora o el Director General regulará el procedimiento para la aplicación de estas medidas.

Art.190. Contravenciones.- (Reformado por el num. 3 de la Disposición Reformatoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014) Son contravenciones aduaneras, las siguientes: (...) o. (Agregado por el num. 3 de la Disposición Reformatoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014) Las conductas de contrabando tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de mercancías cuya cuantía sea inferior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

Art. 191. Sanción aplicable.- (Reformado por el num. 4 de la Disposición Reformatoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014) Sin perjuicio del

cobro de los tributos, las contravenciones serán sancionadas de la siguiente manera:g. (Agregado por el num. 4 de la Disposición Reformatoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014) En los casos de los **literales n y o**; con una multa equivalente a tres veces el valor de la mercancía materia de la infracción.

i. De la revisión del proceso se observa que dentro del Procedimiento Sancionatorio Abreviado Nro.002-2022, consta el parte de Aprehensión Nro.DZ2-2021-1560-PA de fecha **17 de octubre de 2021**, suscrito por el personal de patrulla del Cuerpo de Vigilancia Aduanera de Puerto Bolívar, el mismo que en su parte pertinente expone que el día 17 de octubre de 2021, a la altura del Colegio Zoila Ugarte del cantón Santa Rosa, personal del cuerpo de vigilancia aduanera conjuntamente con personal de la Policía Nacional para la marcha del camión de placas TDQ-0305, que conducía el señor Jaime Inamagua Velctanga, el mismo que transportaba cebolla sin ningún documento que acredite su legal tenencia y movilización., por lo que procedieron a la aprehensión de la mercancía y del camión, mismos que fueron entregados en cadena de custodia al Técnico Operador – Guardalmacen encargado del SENA E Puerto Bolívar.

El 19 de octubre de 2021 ha comparecido al proceso el señor Manuel Freire Acosta, manifestando. "(...) Soy el propietario del producto perecible consistente en 340 sacos de cebolla roja mismo que adquirí en la ciudad de Huaquillas y por esos me otorgó la Boleta de Venta No.000992, mi carga se movilizaba en el vehículo de placas TDQ-0305 y se retuvo el día domingo 17 de octubre en Santa Rosa por parte de la Policía Nacional, en tal razón y por encontrarme dentro de las 72h00 solicito antes que se descomponga la cebolla se proceda a comprar los impuestos y multas correspondientes para la devolución de mi producto (...)"

El **20 de octubre de 2021** comparece el señor Kleber Cujilema Leon, manifestando: "(...) Señor Director, en virtud de que no tengo responsabilidad administrativa en los hechos que se investigan y por los cuales se ha retenido mi vehículo, mismo que consiste en una herramienta de trabajo, solicito que de conformidad a lo que establece el Art. 241 del Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y en armonía con el Art.76 numerales 1,2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dígnese iniciar el respectivo término de prueba dentro del Proceso Administrativo para ejercer mi legítimo derecho a la defensa con la finalidad de esclarecer los hechos."

Mediante Memorando Nro. SENA E-CZPP-2021-0715-M, de fecha **21 de octubre de 2021**, suscrito por el Ing. Wilmer Cabrera Valdivieso – Técnico Operador, indica lo siguiente: "(...) 4. CONCLUSIONES: En virtud de los antecedentes expuestos en el presente informe y como resultado de la revisión documental se concluye lo siguiente: 4.1. La Boleta de Venta Nro. 001-000992, no es un documento válido que soporte una transacción comercial interna. Finalmente, la copia notariada de nota de venta, no podría soportar la transferencia de dominio en una transacción comercial y no se podría corroborar que la mercancía descrita en los documentos presentados sean las mismas que las detalladas en el acta de aprehensión, por lo tanto la documentación ingresada NO ES JUSTIFICATIVO suficiente para comprobar que

Ove 118

dichas mercancías hayan ingresado al País por un canal autorizado para el efecto, cumpliendo con las formalidades aduaneras del caso y que hayan pagado los respectivos tributos al comercio exterior...”

En virtud de los antecedentes suscitados, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con fecha **22 de octubre de 2021**, presenta la DENUNCIA ante la Fiscalía, solicitando se dé inicio a la Investigación Previa en virtud de las facultades otorgadas por la Constitución de la República y la Ley, para determinar autores, y cómplices que resulten responsables, por la presunción del delito aduanero tipificado como contrabando en el artículo 301 del Código Orgánico Integral Penal.

La Unidad Especializada en Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional de El Oro Nro.1 Santa Rosa, abre la Investigación Previa Nro.071201821100107, luego de la investigación correspondiente con fecha **13 de diciembre de 2021**, concluye que el hecho no constituye conducta penalmente relevante conforme lo establece el Art. 22 del Código Orgánico Integral Penal por acción u omisión, que guarde relación con la infracción penal establecida dentro de la sección de los delitos contra la Administración Aduanera contenida en la Sección Sexta, Capítulo Cinco, Título IV, Libro Primero del COIP., por lo que dispone y solicita el ARCHIVO de la Investigación Previa conforme lo establecido en el Art.586 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal y dispone remitir el expediente al señor Juez de la Unidad Multicompetente Penal del cantón Santa Rosa.

En el expediente No.07257-20-01596 G, la Dra. Cecilia Araujo Cruz – Jueza de la Unidad de Garantías Penales del cantón Santa Rosa, mediante resolución de fecha **21 de diciembre de 2021**, se INHIBE de seguir en la tramitación del caso, ya que por el monto de la mercancía se considera una contravención y no delito, por lo que corresponde un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que desplaza la competencia al señor Director del Distrito de Puerto Bolívar del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a fin de que continúe con el trámite correspondiente.

La Dirección Distrital del Servicio Nacional de Aduana de Puerto Bolívar, continúa con el trámite administrativo y con fecha **29 de diciembre de 2021**, comparece al proceso el señor Manuel Freire Acosta, manifestando: “Yo, FREIRE ACOSTA MANUEL DE JESÚS, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía Nro. 0912457199, requiero voluntariamente **acogerme al proceso sancionatorio abreviado**, razón por la cual declaro, haber encuadrado mi conducta en el tipo sancionatorio establecido en el literal o) del Art. 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y por lo tanto, solicito se emita el acto administrativo sancionatorio respectivo, considerando entre la Disposición General Cuarta del Código Orgánico Integral Penal o el literal g) del artículo 191 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones la sanción más favorable, según el principio constitucional de indubio pro reo. En virtud de la presente declaración y posterior emisión del acto administrativo correspondiente, requiero además la emisión de la liquidación respectiva para cancelar el valor pecuniario de la multa impuesta, y la posterior devolución de

los bienes aprehendidos que no fueron objeto de la contravención por contrabando, en virtud de derecho de prenda que posee la autoridad aduanera, en caso de haberlos. Consecuentemente solicito la devolución del vehículo retenido, tipo CAMION Marca HINO, de placas TDQ-0305 a su legítimo propietario el señor KLEBER DAVID CUJILEMA LEON conforme consta de fs. 40 a 46 de la carpeta fiscal.”

La Dirección Distrital del Servicio Nacional de Aduana de Puerto Bolívar, una vez que el contraventor señor Manuel Freire Acosta se acoge al procedimiento abreviado, emite la Resolución No.SENAE-DDP-2022-007-RE, con fecha 17 de enero de 2022, disponiendo que el contraventor señor **Manuel Freire Acosta**, pague una MULTA por Contravención Administrativa de **USD.9.177,60** (Nueve mil ciento setenta y siete con 60/100 dólares de los Estados Unidos de América) conforme lo señala la Disposición General Cuarta del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 191 literal g) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y que el señor Kleber Cujilema León quien justifica ser el propietario del automotor vehículo tipo camión de placas TDQ-0305, presente solicitud de generación de tasas de bodegaje, seguro y almacenamiento, pero **CONDICIONA** que una vez verificado el pago de la MULTA que se determinó en contra del señor Manuel Freire Acosta y las tasas que debe pagar el señor Kleber Cujilema León, se haga la entrega del vehículo.

j. En el año 2008 se aprobó en el Ecuador una nueva Constitución, que denominó al Estado como constitucional de derechos y justicia, trajo consigo la protección de derechos constitucionales y por ende respetar y hacer respetar los derechos previstos tanto en la Constitución de la República, así como en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos conforme lo previsto en el artículo 11 numeral 9 del texto constitucional, se establecieron además principios encaminados a garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales, como es el principio de aplicación directa de la Constitución, progresividad de los derechos, prohibición de regresión, etc.

k. Lo establecido en el Resolución No.SENAE-DDP-2022-007-RE, en la parte que **CONDICIONA** a que previo al pago de la MULTA que corresponde cancelar al señor Manuel Freire Acosta se haga la entrega del vehículo a su propietario el señor Kleber Cujilema León, constituye una medida desproporcional, por decirlo menos por parte de la entidad demandada Dirección Distrital - Puerto Bolívar, pues se debe dejar aclarado, que quien se acogió al procedimiento abreviado fue el contraventor señor Manuel Freire Acosta.

l. En la Resolución SENAE-DGN-2016-0094-RE, de fecha 29 de enero de 2016, sobre el procedimiento abreviado establece: “**Artículo 1.- Ámbito de Aplicación:** El presente proceso abreviado será aplicable para la contravención administrativa de defraudación aduanera y de la contravención administrativa por contrabando de los literales literal n) y o) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 2.- Requisitos del Proceso: El presente proceso abreviado procederá siempre que concurren los siguientes requisitos:

Doce 12 4

1.- Se aplicará únicamente por la conducta tipificada en el numeral 3 del artículo 299 y en el numeral 2 y 6 del artículo 301 del Código Orgánico Integral Penal, **cuando se verifique como una contravención aduanera**, según lo señalado en el artículo anterior.

2.- **Cuando se haya verificado durante controles en zona secundaria o zona primaria**; o durante el despacho de mercancías bajo régimen a consumo o en el régimen de excepción de mensajería acelerada o courier, y

3.- **Siempre que la administración aduanera no haya procedido con la notificación del inicio del proceso por contravención aduanera.**

Artículo 3.- Solicitud del Administrado: Para poder acogerse al presente proceso abreviado, adicional a los requisitos establecidos en el artículo anterior, **el propio administrado deberá comunicar por escrito al Director Distrital, de manera libre y voluntaria, su decisión de acogerse a este proceso y el reconocimiento expreso sobre el cometimiento de los tipos de infracciones referidas en el artículo anterior, para el caso del literal o) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, según el formato anexo a la presente resolución.

Artículo 4.- Trámite: Cuando el administrado lo desee podrá acogerse al presente procedimiento, siempre que se cumplan los requisitos establecidos, para lo cual deberá solicitar por escrito su voluntad de acogerse al presente proceso abreviado y el reconocimiento del cometimiento de la infracción.

Una vez recibida la solicitud por escrito el Director Distrital o su delegado procederá inmediatamente con la emisión del acto administrativo sancionatorio, mismo que deberá ser notificado en legal y debida forma al administrado.

m. En este caso, el contraventor señor **Manuel Freire Acosta**, expresó su voluntad de acogerse al proceso abreviado, declaró haber encuadrado su conducta al tipo sancionatorio establecido en el literal o) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones., por lo que, la Dirección Distrital de Servicio Nacional de Aduana del Ecuador de conformidad con lo establecido en el Art.4 de la Resolución SENAE-DGN-2016-0094-RE, emitió de manera inmediata la Resolución No.SENAE-DDP-2022-007-RE, en donde se lo sancionó por la contravención administrativa, al pago de USD.9.177,60 (Nueve mil ciento setenta y siete con 60/100 dólares de los Estados Unidos de América), es necesario precisar que en la misma Resolución consta lo siguiente: "(...) Que el contraventor ciudadano Manuel de Jesús Freire Acosta con cédula de ciudadanía Nro. 0912457199, deberá efectuar el pago de la contravención y la tasa de vigilancia aduanera ordenada en esta resolución dentro de la fecha que registre la liquidación, **caso contrario cumplido el plazo, la misma servirá de título suficiente y será título ejecutivo para ejercer la acción de cobro a través del procedimiento coactivo** conforme lo previsto en el artículo 118 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones."

n. Es necesario precisar que el señor Kleber Cujilema León, dueño del vehículo, no fue procesado, ni responsabilizado dentro de la contravención administrativa de contrabando, ya que se verifica que el administrado señor Manuel Freire Acosta, dueño de la mercadería, de manera libre y voluntaria reconoce por escrito el cometimiento de una contravención administrativa y fue él quien se sometió al procedimiento abreviado, antes que la autoridad aduanera lo notifique formalmente con el inicio del proceso respectivo, por lo que, no se puede condicionar al propietario del automotor a que previo a que cancele el contraventor la multa pueda retirar su vehículo, cuando el accionante con la finalidad de que se le entregue su vehículo el 20 de octubre de 2021 (a los 3 días del acontecimiento) compareció ante la Dirección Distrital Aduanera, justificando su propiedad, solicitando se abra el término de prueba para demostrar que no tuvo ninguna responsabilidad ni participación en el hecho, más sin embargo la entidad administrativa aduanera al haber comparecido el propietario de la mercadería señor Manuel Freire Acosta y acogerse al procedimiento abreviado, continuó con el trámite hasta dictar la Resolución Sancionatoria, por lo tanto, la entidad demandada no puede condicionar a que previo al pago de la multa que le corresponde al contraventor señor Manuel Freire Acosta le sea devuelto el automotor a su propietario, esto podría convertirse en una retención indefinida del vehículo, si el contraventor no cancela la multa, provocando graves deterioros al vehículo. Además la misma entidad administrativa, advierte al contraventor, que de no cancelar los valores establecidos en la Resolución, le iniciará la vía coactiva, es decir, la entidad aduanera cuenta con herramientas legales para hacer efectivo dicho cobro.

o. De los hechos, expuestos se puede establecer que la Resolución No. SENAE-DDP-2022-0007-RE, de fecha 17 de enero de 2022, dictada por la Dirección Distrital de Aduana – Puerto Bolívar, no responde al *ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable, y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas*, a los individuos, ya que retiene el vehículo de una persona que no fue declarada como contraventor, condicionando a que previo a que pague la multa el contraventor entregue el vehículo a su propietario, cuando la norma que sanciona la conducta del contrabando no contiene una responsabilidad solidaria, esta transgresión a la normativa jurídica acarrea la vulneración a la seguridad jurídica y por ende el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, así como, la garantía de la motivación al dictar una Resolución incongruente.

5.1.2.2. Sobre el DERECHO A LA PROPIEDAD., se analiza lo siguiente:

a. La Constitución de la República establece: “**Art.321. Formas de propiedad.** El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.”

b. La Corte Constitucional en la **Sentencia No. 176-14-EP/19** emitida resuelve: “[...] En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: (i) como derecho constitucional; y, (ii) como reconocimiento a la titularidad respecto de un bien,

Truce B &

relacionado al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil. [...] En su dimensión como derecho constitucional, el derecho a la propiedad genera dos obligaciones a cargo del Estado: la primera, de promover el acceso a la propiedad y la segunda, de abstenerse de vulnerar dicho derecho. No obstante, el Estado puede limitar la propiedad de una persona [...], sin que esto constituya una violación de su derecho, cuando cumpla con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley [...]"

En la **sentencia No.21-10-SEP-CC. Caso No.0585-09-EP**, la Corte Constitucional expreso que, el derecho a la propiedad podrá ser objeto de un análisis en la dimensión constitucional cuando: "Los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad, es decir, que no podrían ser abordados de manera global con los procedimientos y reglas contenidos en las leyes y que merecen una elucubración no meramente instrumental, sino esencial del derecho."

c. Para analizar sobre una posible vulneración a la dimensión constitucional sobre el derecho a la propiedad, por parte de la entidad administrativa, corresponde verificar si la CONDICION que se establece en la Resolución Nro.SENAE-DDP-2022-007-RE de fecha 17 de enero de 2022, sobre que, previo al pago de la multa que fue establecida en contra del contraventor señor Manuel Freire Acosta, se entregará el vehículo a su propietario el señor Kleber Cujilema León, constituye una limitación del derecho a la propiedad.

d. Una de las pretensiones del accionante en esta acción de protección es que, se declare la vulneración del derecho a la propiedad, se disponga la devolución de su vehículo tipo camión de placas TDQ-0305, marca Hino, se disponga el cálculo de las tasas de almacenamiento y garaje de su vehículo desde la fecha de aprehensión, esto es, el 17 de octubre de 2021 hasta el 17 de enero de 2022, fecha en que se emitió la Resolución SENAE-DDP-2022-0007-RE, que vulnera su derecho constitucional.

e. De conformidad con el Contrato de Compraventa de Vehículo No.2019-18-01-10-D, celebrado por los señores Segundo Sisalema Masabalin y Herminia Pilatagsi Pilatagsi, en calidad de vendedores y el señor Kleber Cujilema León, en calidad de comprador, celebrado el 15 de marzo de 2019, con su respectivo reconocimiento de firmas realizada en la Notaría Décima del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, el accionante justifica ser el propietario del vehículo.

f. Como se analizó anteriormente, el señor Kleber Cujilema León - propietario del vehículo en el que se transportaba la carga no fue declarado responsable dentro del procedimiento abreviado, sino únicamente el propietario de la mercadería, por lo que genera una privación injustificada de la propiedad el no entregar el vehículo a su propietario, el mismo que, tanto en el procedimiento administrativo como en esta acción constitucional ha manifestado en virtud del principio de buena fe, estar dispuesto al pago de las tasas de almacenamiento y garaje de su vehículo como lo establece la ley, por lo tanto, lo que correspondía era que previo a justificarse el pago de las tasas de almacenamiento y garaje, entreguen el vehículo a su

propietario y no condicionarlo a que cuando el contraventor pague la multa se le devolverá, vulnerándose con estas actuaciones el derecho a la propiedad del accionante.

5.1.2.3. Sobre el **DERECHO AL TRABAJO**, sobre la vulneración de este derecho se analiza lo siguiente:

a. Respecto al derecho al trabajo, el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, declara: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".

"Art. 325: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores".

"Art.326. "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras".

b. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 093-14-SEPCC, emitida en el caso N.º 1752-11-EP, sobre el derecho al trabajo ha señalado: "... el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-14-SEP-CC, emitida en el caso N.º 1752-11 -EP pág. 20

c. En el presente caso, el accionante manifiesta que el vehículo es su herramienta de trabajo, pero no ha justificado que el mismo pertenezca a una compañía de transporte pesado y tenga la calidad de transportista, por lo tanto, este Tribunal de Alzada no determina que exista vulneración del derecho al trabajo.

SEXTO: RESOLUCIÓN.- Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Civil, de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, RESUELVE:

6.1. NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionante Servicio Nacional de Aduana del Ecuador - Dirección Distrital de Puerto Bolívar en consecuencia **CONFIRMA**

batona 148

la sentencia dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas provincia de El Oro, en los términos de esta sentencia.

6.2. Ejecutoriada esta sentencia, remítase el proceso al juez de origen.

6.3. Cúmplase con lo establecido en el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por secretaría, en el término de tres días contados a partir de su ejecutoria, envíese copia certificada de la sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CORDOVA PALADINES JENNY ELIZABETH

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

MALDONADO ALBARRACIN HELEN ALEXANDRA

JUEZA PROVINCIAL

VASCONEZ ALARCON LEO FERNANDO

JUEZ PROVINCIAL

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
HELEN
ALEXANDRA
MALDONADO
ALBARRACIN
C=EC
L=MACHALA
CI
0702650359

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
LEO FERNANDO
VASCONEZ
ALARCON
C=EC
L=MACHALA
CI
0702903949

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
HELEN
ALEXANDRA
MALDONADO
ALBARRACIN
C=EC
L=MACHALA
CI
0702650359

FUNCIÓN JUDICIAL



219053189-DFE

En Machala, lunes cuatro de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las diecinueve horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CUJILEMA LEON KLEBER DAVID en el casillero electrónico No.0703066506 correo electrónico maikel_garciaj@hotmail.com. del Dr./Ab. MICHAEL ALBERTO GARCÍA JARAMILLO; DIRECCION DISTRITAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR DE PUERTO BOLIVAR en el casillero electrónico No.0704334481 correo electrónico fulvio05@hotmail.com. del Dr./Ab. GALLARDO RODRIGUEZ FULVIO FRANCISCO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1103483028 correo electrónico iliblacio16@hotmail.es, notificacionesDR1@pge.gob.ec. del Dr./Ab. ILIANA MARIA BLACIO FLORES; Certifico:

TENESACA BLACIO NANCY MARJORIE

Secretario Relator